



REF.: EJECUTIVO No. 081374089001- 2022-00005-00
DEMANDANTE: MONICA DEL CARMEN MOLINAREZ HERAS.
DEMANDADO: DAMASO MARENCO ESCORCIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, de la referencia, recibida en esta agencia judicial, a través del correo electrónico institucional, el 19/01/2022. Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Campo de la Cruz, 27 de Enero del 2022


GRISELDA TOSCANO CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CAMPO DE LA CRUZ ATLÁNTICO, Veintisiete (27) de Enero del Dos Mil Veintidós (2022)

Se procede a verificar la admisibilidad, inadmisión o rechazo de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, de la referencia.

CONSIDERACIONES

La parte actora pretende, que se ordene librar mandamiento ejecutivo a favor de MONICA DEL CARMEN MOLINARES HERAS identificada con cedula de ciudadanía No. 32.683.857.

1.- Sin embargo, al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que la parte demandante, aportó como TÍTULO VALOR, copia de la factura de AIR-E, correspondiente al NIC . 6298427, en la cual se señala como Usuario o Suscriptor a: MERLANO ESCAMILLA FILDELFA, con fecha de pago oportuno:29/03/2021, con un Total a Pagar: 742.720.00 y Total Mes \$13.420.00 pesos m.l, de igual forma presenta otra copia de factura correspondiente al mismo NIC: MERLANO ESCAMILLA FILADELFIA, con fecha de pago oportuno 28/04/2021 con un Total a pagar \$ 20.160.00,; agrega que en el PUNTO DE VENTA 19436 se canceló la totalidad de la factura en comento, por valor de \$ 742.720.00, la cual es pretendida hoy por la demandante MONICA DEL CARMEN MOLINARES HERAS en contra del señor DAMASO MARENCO ESCORCIAS.

El artículo 422 del C.G.P : Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

La Corte ha diseccionado los requisitos del título valor en dos grupos:

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento,



aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.¹ por lo que de acuerdo a la norma y jurisprudencia antes citada y de la revisión de la factura aportada por la demandante, podemos concluir sin mayores elucubraciones, que la misma no reúne los requisitos del "Título ejecutivo", ya que la misma NO proviene del pretendido deudor DAMASO MARENCO ESCORCIA, y por ende no constituye una plena prueba contra él. Por lo que bajo esas razones este Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

De lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de Pago solicitado a favor de la señora MONICA DEL CARMEN MOLINARES HERAS y en contra del señor DAMASO MARENCO ESCORCIA al interior del referenciado por los motivos expresados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda de manera digital, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Maria Cecilia Castañeda Florez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Campo De La Cruz - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e819bfa8c264ba129e06a07b06c141a9e4be74121b52397fe11039ebabd0fe8

Documento generado en 27/01/2022 03:00:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CAMPO DE LA CRUZ

Notifica el presente auto por estado electrónico
No. 005 del 2022, fijado en el micrositio de la
Rama Judicial

¹ Sentencia T-747/13